



**LIGA VENEZOLANA
DE BEISBOL PROFESIONAL**

**C Ó D I G O D E
É T I C A Y
D I S C I P L I N A**

JULIO 2024

INDICE GENERAL

	Página
Índice	2
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
	Página
Artículo 1°. Objeto	4
Artículo 2°. Ámbito de aplicación	4
Artículo 3°. Principios	4
Artículo 4°. Juego limpio	4
Artículo 5°. Expediente	4
Artículo 6°. Confidencialidad	5
Artículo 7°. Legalidad	5
CAPÍTULO II DE LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS	
	Página
Artículo 8°. Expresión de opiniones.	5
Artículo 9°. Actuación digna.	5
Artículo 10°. Responsabilidad	5
Artículo 11°. Poder disciplinario.	5
Artículo 12°. Idioma.	5
Artículo 13°. Gestión administrativa.	6
Artículo 14°. Conducta.	6
Artículo 15°. La vida comunitaria y la participación	6
CAPÍTULO III REGIMEN DISCIPLINARIO	
	Página
Artículo 16°. Disciplina	6
Artículo 17°. Responsabilidad	6
Artículo 18°. Advertencias y amonestaciones	6
Artículo 19°. Causales de amonestación escrita	6-7
Artículo 20°. Causales de multa	7-8-9
Artículo 21°. Causales de suspensión	9-10
Artículo 22°. Multa y suspensión	10
Artículo 23°. Prescripción	10
Artículo 24°. Cómputo de los lapsos	10
Artículo 25°. Hechos de violencia doméstica o de género	10-11
CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA	
	Página
Artículo 26°. Órganos disciplinarios	11
Artículo 27°. Legalidad	11
Artículo 28°. Órgano disciplinario	11

Artículo 29.	Comité de apelación	11
Artículo 30.	Postulación e integración del comité de Apelación	11-12
Artículo 31.	Declaración	12
Artículo 32.	Permanencia. Causales de exclusión	12
Artículo 33.	Dieta	12

**CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

	Página	
Artículo 34.	Procedimiento	12
Artículo 35.	Inicio	12
Artículo 36.	Actuaciones	12
Artículo 37.	Acumulación	12-12
Artículo 38.	Emplazamiento	13
Artículo 39.	Decisión	13
Artículo 40.	Apelación	13
Artículo 41.	Decisión	13
Artículo 42.	No recurribilidad	13-14
Artículo 43.	De la notificación y ejecución	14
Artículo 44.	Temporalidad y antecedentes	14-15
Artículo 45.	Excepciones	15
Artículo 46.	Derogatorias	15

LA LIGA VENEZOLANA DE BEISBOL PROFESIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 21, literal “g” y 24, literal “a” de sus Estatutos Sociales;

Aprueba el:

CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. OBJETO. El presente código tiene por objeto establecer, como valores superiores del ordenamiento jurídico, la ética que guíe la conducta de equipos, propietarios, directivos, jugadores, managers, coaches, personal técnico o de los circuitos radiales, empleados, árbitros, anotadores, personal de la LVBP y demás individuos que intervengan en las actividades del béisbol profesional, orientado hacia la ejecución y realización del juego limpio y su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la transparencia e idoneidad de las decisiones que se tomen, preservando la confianza y el respeto hacia el Beisbol Profesional en Venezuela y establecer un marco de referencia para el ejercicio del deporte como un derecho fundamental.

Parágrafo primero: Las normas del presente código serán aplicables a directivos y gerentes generales de los equipos en cuanto no contradigan lo previsto en los Estatutos Sociales de la liga. Los equipos asociados, a través de las personas jurídicas que representan, podrán ser objeto de sanciones conforme lo disponga este código.

Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código se aplicará a todas las personas señaladas en el artículo anterior que con ocasión de sus actuaciones, directa o indirectamente, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos del deporte profesional y el respeto al juego limpio, por lo cual deberán ser sancionados.

Artículo 3º. PRINCIPIOS. La actuación disciplinaria se rige por los principios del debido proceso, la imparcialidad, derecho a la defensa, economía, eficacia, celeridad, proporcionalidad, idoneidad, expectativa plausible e igualdad, los cuales deben ser garantizados por los órganos disciplinarios correspondientes.

Artículo 4º. JUEGO LIMPIO. El juego limpio es fundamentalmente el respeto a las reglas del juego y reglamentos de los torneos, practicado en forma natural según las normas y sin ayudas artificiales. También incluye conceptos tan nobles como amistad, buena fe, respeto al adversario, autoridades de la LVBP, a los árbitros y el espíritu deportivo. El juego limpio es además de un comportamiento, un modo de pensar y una actitud vital favorable a la lucha contra la trampa y el engaño.

Artículo 5º. EXPEDIENTE. A los fines de disponer y mantener registros actualizados relacionados con los sujetos señalados, la LVBP mantendrá un expediente físico y otro digitalizado con la respectiva información disciplinaria y las sanciones que se hayan impuesto.

Artículo 6º. CONFIDENCIALIDAD. La Junta Directiva de la LVBP, directivos de equipos y el Comité de Apelación tienen la obligación de guardar la confidencialidad de la información contenida en los

expedientes correspondientes a los procedimientos disciplinarios verificados ante la LVBP. Además del personal de la LVBP, solo las partes involucradas y sus representantes, cuando acrediten autorización o poder debidamente autenticado, podrán tener acceso al expediente. Una vez finalizado cada proceso por decisión definitivamente firme, la Junta Directiva de la LVBP podrá hacer público las sanciones impuestas.

Artículo 7º. LEGALIDAD. Las Reglas Oficiales del Beisbol, los Estatutos Sociales, Instructivos, Reglamentos, Programas y Condiciones de Campeonato de la LVBP se aplicarán en concordancia con el presente código.

CAPÍTULO II DE LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS

Artículo 8º. EXPRESIÓN DE OPINIONES. Las personas que de forma directa o indirecta estén relacionados con procedimientos conforme a este Código, se abstendrán de expresar opiniones que comprometan la dignidad y el decoro de la liga, sus equipos, jugadores y directivos.

Artículo 9º. ACTUACIÓN DIGNA. Todos los sujetos vinculados al béisbol profesional deben actuar con dignidad, honestidad, honorabilidad, respeto, cortesía y tolerancia. Asimismo deben exigir, de manera adecuada y recíproca, el debido comportamiento y buen trato, el respeto a los derechos procurando evitar cualquier exceso y ejecutando acciones de manera decidida contra el engaño, la manipulación y la adulteración de cualquier índole, de los resultados y las actuaciones deportivas.

Artículo 10. RESPONSABILIDAD. La Junta Directiva de la LVBP y los presidentes, gerentes generales, propietarios, directivos y delegados de los equipos asociados a la LVBP, siendo responsables del deporte a nivel nacional y regional, son los primeros obligados a dar ejemplo de juego limpio, midiendo al máximo la repercusión de sus declaraciones públicas y velando por el interés general en sus actos de trascendencia deportivos. Especialmente deben velar por la conexión entre deporte, educación y cultura y por la forma de complementar y adaptar a las condiciones esenciales de la práctica deportiva.

Artículo 11. PODER DISCIPLINARIO. La Junta Directiva de la LVBP debe ordenar, ya sea de oficio, por denuncia, informe o a petición de parte, todas las medidas necesarias, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la ética, lealtad y probidad del deporte profesional.

Artículo 12. IDIOMA. El idioma oficial será el español. Las decisiones deberán expresar los motivos que las fundamentan y serán redactadas de manera sencilla y comprensible en términos breves, precisos, claros y lacónicos, sin necesidad de narrativa ni transcripciones de actas, testimoniales o documentos que consten en el expediente, que garanticen una perfecta comprensión de las mismas. En el caso de los jugadores y personal técnico extranjero que hablen un idioma distinto al español, los equipos deberán adoptar, a su propio costo, todas las medidas necesarias para que éstos tengan conocimiento del contenido íntegro y exacto de todos los reglamentos, programas, códigos y condiciones de campeonatos de la LVBP. En el caso de los árbitros, ello será responsabilidad de la LVBP. En cualquier caso, el desconocimiento de los reglamentos, programas, códigos y condiciones de campeonatos de la LVBP alegando la diferencia en el idioma no será eximente o atenuante de su incumplimiento.

Artículo 13. GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Los miembros de la Junta Directiva de la Liga deben realizar sus funciones con eficiencia. Deberán vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y

expedientes disciplinarios; darán audiencia en la sede de la LVBP, salvo que por vía de excepción lo hagan en una sede distinta o a través de videoconferencias en los medios digitales disponibles por las partes, lo cual notificarán oportunamente.

Artículo 14. CONDUCTA. La conducta de las personas sujetas a este código debe fortalecer la confianza de la comunidad por su comportamiento, excelencia, integridad y evitarán realizar actos que los hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto que exige el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 15. LA VIDA COMUNITARIA Y LA PARTICIPACIÓN. Los managers, coaches, jugadores, árbitros, directivos, personal, entre otros, podrán participar en actividades culturales, educativas, deportivas, sociales y recreativas organizadas, así como en todas aquellas que estén dirigidas al mejoramiento de las mismas. No participarán en organizaciones que promuevan o practiquen cualquier forma de discriminación, amenacen o menoscaben los principios y valores del deporte.

CAPÍTULO III REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 16. DISCIPLINA. La Junta Directiva de la Liga actuará como órgano disciplinario para la investigación, determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones y, por lo tanto, exigirá el cumplimiento de las Reglas Oficiales del Beisbol, del Programa Antidopaje, las Condiciones de Campeonato de la LVBP, el Instructivo para los Árbitros y cualquier otro reglamento o norma de la LVBP y sancionará sus incumplimientos de acuerdo con lo previsto en este Código de Ética. Los equipos, propietarios, directivos, jugadores, managers, coaches, personal técnico o de los circuitos radiales, empleados, árbitros, anotadores, personal de la LVBP y demás individuos que intervengan en las actividades del béisbol profesional podrán ser sancionados por faltas cometidas, según la gravedad con:

1. Advertencias públicas o privadas.
2. Amonestación escrita.
3. Multa.
4. Suspensión de toda actividad en la liga.

Artículo 17. RESPONSABILIDAD. Durante el juego, dentro y fuera del dugout y en el terreno, la disciplina de jugadores, managers y coaches es de su propia responsabilidad.

Artículo 18. ADVERTENCIAS Y AMONESTACIONES. Cuando se trate de un hecho que amerite una advertencia o amonestación, se notificará al involucrado por escrito explicando las circunstancias que se le imputan, sin apertura de procedimiento. Contra las amonestaciones escritas se podrá interponer recurso de apelación ante el Comité de Apelación.

Artículo 19. CAUSALES DE AMONESTACIÓN ESCRITA:

1. Ofender a cualquier persona por escrito, verbal o vías de hecho.
2. La falta de consideración y el respeto debido a las personas.
3. Incumplir con los deberes señalados en las Condiciones de Campeonato de la LVBP.
4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin el respectivo permiso y sin causa justificada.
5. No advertir las irregularidades o no solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.
6. Incurrir en descuidos injustificados en el ejercicio de las funciones propias al cargo.

7. La permanencia de personas dentro del dugout sin estar autorizados.
8. Quienes permanezcan o coloquen sillas fuera del dugout, bullpen o sentados en el piso.
9. Incumplimiento de las Condiciones de Campeonato de la LVBP sobre música, sonidos, voces durante la acción del juego.
10. Quienes, sin causa justificada, retrasen el desarrollo de las acciones de juego.
11. Quienes desobedezcan instrucciones impartidas por los árbitros durante el juego.
12. Cualquier otra conducta cometida por los equipos, propietarios, directivos, jugadores, managers, coaches, personal técnico o de los circuitos radiales, empleados, árbitros, anotadores, personal de la LVBP y demás individuos que intervengan en las actividades del béisbol profesional, que a juicio de la Junta Directiva de la LVBP no sea de la gravedad que amerite una sanción pero que deba ser advertida por con Amonestación Escrita.

Artículo 20. CAUSALES DE MULTA:

1. Quien se niegue a abandonar el terreno después de expulsado será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y DOSCIENTOS DÓLARES (\$200,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
2. El uso correcto del uniforme completo en el terreno de juego es deber de cada jugador y de los técnicos, quien no cumpla con los parámetros será sancionado con multa entre QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) y MIL DÓLARES (\$1.000,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
3. Quien realice actos o incurra en omisiones dirigidas a evadir sistemas de control será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y DOSCIENTOS DÓLARES (\$200,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
4. Quien proteste, de manera airada y desmedida, bolas o strikes o jugadas de apreciación y fuere expulsado por el árbitro será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
5. La arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause un perjuicio será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
6. Quien use lenguaje ofensivo, procaz y ejecute actos contrarios a la moral o buenas costumbres será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
7. Quien incite o trate de incitar al público a la violencia por medio de palabras, gestos o señas será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
8. El jugador, manager o coach que incurra en algún acto de celebración considerado a juicio de los Árbitros como señal de burla o celebraciones que se entiendan como falta de respeto dirigido al equipo contrario o al público, además de ser sujeto de expulsión por parte de los Árbitros del encuentro de que se trate, será sancionado con multa de entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y MIL DÓLARES (\$1.000,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
9. Aquel jugador, técnico, directivo o cualquier otra persona que forme parte de algún equipo de la LVBP o de la LVBP como tal, que a través de declaraciones por cualquier medio de comunicación o en las redes sociales (en cuentas verificadas), use un lenguaje ofensivo o burlesco en contra de cualquier otro jugador, técnico, directivo o cualquier otra persona que forme parte de algún

- equipo de la LVBP o de la LVBP, será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
10. Quien incurra en una nueva falta disciplinaria después de haber recibido una advertencia o amonestación escrita en una temporada por la misma causa, será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
 11. Quien, luego de expulsado, lance objetos diversos al terreno será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela..
 12. La omisión de los árbitros al no ordenar las medidas necesarias para prevenir o sancionar las faltas a la probidad y ética profesional de los intervinientes en el juego será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
 13. No presentar los informes que les sean requeridos oficialmente será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
 14. Quien incumpliere los instructivos dictados por la LVBP será sancionado con una multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y DOSCIENTES DÓLARES (\$200,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
 15. La permanencia dentro del dugout sin estar autorizado, una vez haya sido advertida o amonestada, será sancionado con una multa entre DOSCIENTES DÓLARES (\$200,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
 16. Quien interfiera en las funciones propias de los árbitros, jugadores o permanezcan en el terreno de juego en contravención a lo establecido en las condiciones de campeonato será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y DOSCIENTES DÓLARES (\$200,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
 17. El equipo que divulgue imágenes o sonidos en el estadio durante la acción del juego incumpliendo las condiciones de campeonato; o el sonido interno -locutores y/o animadores- que realicen señalamientos personales a equipos, jugadores, manager, técnicos, árbitros o fanáticos ajenos a la información técnica y profesional que deben prestar, será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
 18. Quien sin estar autorizado, incursione en el terreno de juego una vez comenzado el mismo y asuma una conducta impropia, de palabra o hecho, será sancionado con una multa hasta UN MIL DÓLARES (\$1.000,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela. El árbitro que no reporte la situación, será multados hasta por CIEN DÓLARES (\$100,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
 19. Quien realice expresiones o exhibiciones públicas que atenten contra la dignidad, el decoro y respeto será sancionado con multa entre CIEN DÓLARES (\$100,00) y DOSCIENTOS DÓLARES (\$200,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
 20. Los equipos que no sometan a sus integrantes al cumplimiento de las disposiciones sobre el porte de armas en los estadios serán multados hasta UN MIL DÓLARES (\$1.000,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.

21. Los árbitros que, en incumplimiento de las Condiciones de Campeonato de la LVBP no entregue al equipo home club todas las pelotas que tengan en su poder una vez terminado un juego, será sancionado con multa de hasta QUINIENTOS DÓLARES (\$500,00) o su equivalente en bolívares al cambio oficial proporcionado por el Banco Central de Venezuela.
22. Cuando la falta haya sido cometida por un manager o coach la multa se incrementará en un 50%.
23. Los hechos podrán ser acumulativos, en cuyo caso se sumaran las multas.

Artículo 21. CAUSALES DE SUSPENSIÓN:

1. Quien intencionalmente o por imprudencia haga contacto físico con cualquier árbitro será sancionado con una suspensión de 1 a 15 juegos. Si existe violencia manifiesta con intención de causar daño, dicha suspensión será de 15 a 60 juegos, dependiendo de la gravedad de los hechos.
2. Quien intencionalmente o por imprudencia manifiesta haga contacto físico con cualquier manager, jugador, coach, fanático o personal de terreno será sancionado con una suspensión de 1 a 40 juegos, dependiendo de la gravedad e intencionalidad del hecho. En caso de que el contacto se produzca utilizando cualquier elemento ajeno tales como armas de cualquier tipo, bates, pelotas o cualquier otro objeto, la sanción podrá incrementarse hasta por dos veces a la sanción correspondiente.
3. El jugador, manager o coach que en protestas ante los árbitros use lenguaje amenazante, ofensivo, procaz o ejecute actos contrarios a la moral o buenas costumbres, podrán ser sancionados con suspensión de 1 a 10 juegos. En este caso, la Junta Directiva de la LVBP podrá optar, en razón de la gravedad de los hechos, de sólo imponer multa de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 20 de este Código, o de imponer la suspensión aquí prevista, bien sea con imposición adicional de multa o no.
4. El jugador, manager o coach que incurra en algún acto de celebración considerado a juicio de los Árbitros como señal de burla o celebraciones que se entiendan como falta de respeto dirigido al equipo contrario o al público, además de ser sujeto de expulsión por parte de los Árbitros del encuentro de que se trate, podrá ser sancionado con suspensión de 1 a 10 juegos. En este caso, la Junta Directiva de la LVBP podrá optar, en razón de la gravedad de los hechos, de sólo imponer multa de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de este Código, o de imponer la suspensión aquí prevista, bien sea con imposición adicional de multa o no.
5. El árbitro al que se le compruebe violencia de palabra o gesto en contra de jugadores, managers, coaches o directivos, podrán ser sancionados con suspensión de 1 a 10 juegos. En este caso, la Junta Directiva de la LVBP podrá optar, en razón de la gravedad de los hechos, de sólo imponer multa de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 20 de este Código, o de imponer la suspensión aquí prevista, bien sea con imposición adicional de multa o no.
6. Aquel jugador, técnico, directivo o cualquier otra persona que forme parte de algún equipo de la LVBP o de la LVBP, que a través de declaraciones por cualquier medio de comunicación o en las redes sociales (en cuentas confirmadas), use un lenguaje ofensivo o burlesco en contra de cualquier otro jugador, técnico, directivo o cualquier otra persona que forme parte de algún equipo de la LVBP o de la LVBP, será suspendido de 3 a 15 juegos. En este caso, la Junta Directiva de la LVBP podrá optar, debido a la gravedad de los hechos, de sólo imponer multa de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 20 de este Código, o de imponer la suspensión aquí prevista, bien sea con imposición adicional de multa o no.
7. Quien, dentro del ámbito de su actividad dentro de la LVBP, incurra en falta de probidad, conducta impropia o inadecuada grave podrá ser sancionado con una suspensión de 5 a 20 juegos.

8. El jugador, manager o coach que haya sido expulsado, y se niegue a abandonar las instalaciones una vez advertido, retrasando de esa forma el desarrollo del juego, será suspendido de 1 a 5 juegos.
9. Quien realice actos que supongan discriminación por razón de la raza, sexo, religión, idioma, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; o pertenezca a organizaciones que practiquen o defiendan conductas discriminatorias, podrá ser sancionado con suspensión de 5 a 20 juegos.
10. Si se incurre en un mismo hecho, habiendo sido ya multado en la temporada, podrá ser suspendido de 1 a 10 juegos.
11. Quien sea condenado por delito doloso, o por delito culposo, cuando en la comisión de éste último haya influido el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o en estado de ebriedad, podrá ser suspendido hasta por 3 temporadas.
12. Quien declare, elabore, remita o refrende datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados sobre la actuación de cualquier jugador, podrá ser suspendido de cualquier actividad hasta por 3 temporadas.
13. Quien por cualquier conducto o medio, realice declaraciones, divulgue o emita opiniones sobre otro equipo de manera que causen perjuicio o pongan en tela de juicio su actuación, o de algún modo deriven en provecho propio, podrá ser suspendido hasta por 3 temporadas.
14. Recibir, solicitar o hacerse prometer dádivas o sobornos de personas bien para sí o para otros dentro del ámbito de su actividad dentro de la LVBP, será suspendido de cualquier actividad en la liga de por vida.
15. El directivo, gerente, jugador, manager, coach o arbitro que se le demuestre apostar en los juegos donde esté o no participando, será suspendido de cualquier actividad en la liga de por vida.
16. Quien resulte positivo en controles antidopaje, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el Programa Antidopaje de la LVBP, en donde se determinará el procedimiento sancionatorio aplicable en esos asuntos y los límites de las sanciones y sus atenuantes en cada caso.
17. Quien no acate la disposición de prohibición de portar armas en los estadios, será sancionado con suspensión de 3 a 15 juegos.
18. Si el hecho sujeto a suspensión es cometido por segunda vez en el torneo, la sanción será el doble de la suspensión impuesta la primera vez. Si reincide nuevamente, la suspensión será por el resto de la temporada.
19. Los hechos podrán ser acumulativos, en cuyo caso se sumarán los tiempos de suspensión.
20. Cuando los juegos restantes del calendario (de cualquier etapa) de una temporada no sean suficientes para el cumplimiento de una sanción de suspensión la misma continuará en vigencia para la temporada de la LVBP siguiente en la que el sancionado participe.

Artículo 22. MULTA Y SUSPENSIÓN. La multa y el tiempo de suspensión se impondrán acumulativamente. Además, para la sanción se establecerá atendiendo a la intencionalidad o reiteración, así como a la naturaleza de los perjuicios causados como elementos que puedan agravar la pena, y también se atenderán los hechos que puedan servir como atenuantes a favor del sancionado

Artículo 23. PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe al año (1) año contado a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción.

Artículo 24. CÓMPUTO DE LOS LAPSOS. A los efectos de este código, los lapsos se computarán por días calendarios, salvo que exista disposición contraria expresa.

Artículo 25. HECHOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O VIOLENCIA DE GÉNERO. Cuando a criterio de cualquiera de los equipos de la LVBP o de la Junta Directiva de la LVBP, se compruebe la existencia de un hecho de violencia doméstica o de violencia de género, la Junta Directiva, a instancia del equipo en cuestión o por derecho propio, abrirá un procedimiento disciplinario de acuerdo con lo previsto en este Código de Ética y Disciplina, pudiendo decidir si aplica o no la imposición de una multa o de una suspensión.

En el establecimiento de las sanciones la Junta Directiva de la LVBP tomará muy en cuenta a las Instituciones de la sociedad y del Estado que trabajen en pro de la defensa de los derechos de la mujer.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Artículo 26. ORGANOS DISCIPLINARIOS. Los órganos que tienen la competencia disciplinaria son la Junta Directiva y el Comité de Apelación de la LVBP, los cuales conocerán en primera y segunda instancia, respectivamente, de los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código.

Artículo 27. LEGALIDAD. En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Apelaciones, están obligados a respetar las Reglas Oficiales del Beisbol; los Estatutos Sociales, Reglamentos, Instructivos, Programas y las Condiciones de Campeonato de la LVBP. Asumen cumplir los actos dentro de los lapsos establecidos y proceder en todo momento con la debida diligencia; garantizando la confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad en todas sus actuaciones. Las decisiones que se tomen en los procedimientos disciplinarios se harán fundadas en la justicia y la ética como valores superiores del ordenamiento jurídico y los principios del deporte profesional en Venezuela.

Artículo 28. ORGANO DISCIPLINARIO. La Junta Directiva de la LVBP actuará como órgano disciplinario para la investigación, determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones, integrado por sus tres (3) miembros principales. Estará presidido por el presidente de la liga, quien instruirá el expediente y firmará los actos de notificación. Garantizará el derecho a la defensa a los sujetos señalados en este Código cuando hayan cometido faltas, inobservancia de las condiciones del campeonato o estén incurso en conductas contrarias a la ética y disciplina deportiva. La falta del Presidente será suplida por uno de los Vicepresidentes, y la de cualquiera de ellos por el Gerente General de la LVBP. Dictará la decisión del caso, impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

Artículo 29. COMITÉ DE APELACIÓN. Las decisiones que dicte la Junta Directiva actuando como órgano disciplinario, serán recurribles ante un Comité de Apelación conformado para cada caso por tres (3) miembros, al cual le corresponderá conocer en alzada las apelaciones interpuestas.

Artículo 30. POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN. Para la elección del Comité de Apelaciones para cada caso, existirá una lista conformada por hasta dieciséis (16) personas que cumplan con los requisitos exigidos para ser miembro del comité, la cual será integrada por los propuestos por la Junta Directiva de la LVBP y por lo equipos en un número no mayor a dos (2) candidatos por equipo.

Para cada caso, la Junta Directiva de la LVBP seleccionará de la mencionada lista las tres (3) personas que conformarán el Comité de Apelaciones tomando en cuenta la disponibilidad de los candidatos y no pudiendo elegir a las personas que hayan sido sugeridas por él o los equipos cuyos intereses estén vinculados directamente en el caso particular.

Parágrafo primero: Los ex presidentes, ex directivos, ex gerentes de la LVBP, equipos, asociación de peloteros u organizaciones ligadas al deporte profesional, podrán formar parte de las listas, siempre que al momento de su postulación, no estén vinculados o relacionados directamente con la organización proponente. La postulación de cualquiera de los miembros del comité, podrá ser objetada por cualquiera de los equipos de la LVBP, sin necesidad de justificarla.

Artículo 31. DECLARACIÓN. Los nombrados en la mencionada lista, al aceptar su designación deberán suscribir una declaración de “independencia y compromiso ético”. La mencionada lista podrá revisarse anualmente.

Artículo 32. PERMANENCIA. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Constituirán causales de exclusión de la lista del Comité de Apelación por parte de la junta de equipos las siguientes:

- a) Requerir honorarios o aceptar pagos por su actuación ajenos a los establecidos.
- b) No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea designado para conformar el Comité de Apelaciones para algún caso en particular.
- c) No cumplir con las obligaciones establecidas o incurrir en conducta contraria a la ética.
- d) Requerimiento a la liga por escrito, solicitando su exclusión.

Artículo 33. DIETA. Se establecerá a cada miembro del comité una dieta por caso que se fijará anualmente por la junta de equipos.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 34. PROCEDIMIENTO. El procedimiento será escrito y breve, se sustanciarán y resolverán las faltas, hechos o conductas violatorias señaladas por las condiciones, contrarias a la ética y disciplina deportiva, así como las protestas, denuncias presentadas, y aquellas que de oficio sean ordenadas por la LVBP. El órgano disciplinario y el comité de apelación tienen la obligación de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes correspondientes a los procedimientos disciplinarios verificados ante la LVBP. No podrán ventilar de manera pública los asuntos sometidos a su competencia. Quedan excluidas de esta limitación, las declaraciones necesarias y las explicaciones, comentarios o análisis con fines informativos o pedagógicos. Además del personal de la LVBP, solo las partes involucradas y sus representantes, cuando acrediten autorización o poder debidamente autenticados, podrán tener acceso al expediente.

Artículo 35. INICIO. El procedimiento comenzará por denuncia escrita, informe o de oficio ante el Presidente de la LVBP quien ordenará su apertura y sustanciación.

Artículo 36. ACTUACIONES. Las comunicaciones, escritos, pruebas y/o diligencias podrán ser consignados en forma personal, con aviso de recibo por encomienda, por correo electrónico o fax en la sede de la LVBP. Cualquier acto de notificación que requiera ser practicado, podrá ser verificado

por los mismos medios y por intermedio del equipo vinculado a la investigación. A tales efectos, cada equipo deberá informar a la liga, las direcciones de correo electrónico y las personas a quienes se remitirán las mismas.

Artículo 37. ACUMULACIÓN. Cuando un asunto, sometido a la consideración de la Junta Directiva de la LVBP, tenga relación determinante o conexión concluyente con cualquier otro que se tramite, el presidente ordenará, de inmediato, la acumulación, debiendo notificar a los interesados de esa acumulación.

Artículo 38. EMPLAZAMIENTO. Se ordenará la notificación de la persona sujeta al procedimiento disciplinario, informándole la relación de los hechos específicos que son denunciados o investigados, discriminando cada uno de ellos si fueren varios y el señalamiento de las pruebas o elementos de convicción que fundamentan el procedimiento, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a su notificación, presente escrito de contestación ante la Junta Directiva de la LVBP, el cual deberá contener los alegatos y las pruebas que soporten su defensa, si tal fuere el caso. Si la persona sujeta al procedimiento disciplinario no consignare su contestación, se dejará expresa constancia de ello y se entenderá como aceptación de los hechos. La notificación de los interesados deberá procurarse hacerse personalmente y, en su defecto, mediante correo electrónico en caso que se tenga registrada la correspondiente dirección de correo electrónico en la LVBP.

Artículo 39. DECISIÓN. Vencido el plazo para la contestación, la Junta Directiva de la LVBP procederá en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas siguientes a dictar la decisión, expresando de manera clara y lacónica los motivos que la fundamentan y será redactado en términos breves y precisos, sin necesidad de narrativa ni transcripciones de actas, testimoniales o documentos que consten en el expediente. La decisión será tomada con el voto de la mayoría. Si hubiere voto salvado o concurrente, se dejará constancia de ello. Para el establecimiento de las sanciones se tendrán presentes los principios de celeridad, proporcionalidad, expectativa plausible e igualdad.

Artículo 40. APELACIÓN. Una vez vencido el lapso y dictado el pronunciamiento, podrán los afectados interponer el recurso de apelación, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, el cual deberá procurarse hacerse personalmente y, en su defecto, mediante correo electrónico en caso que se tenga registrada la correspondiente dirección de correo electrónico en la LVBP. Al momento de la interposición del recurso, deberán indicarse los motivos en que se fundamenta. Si la decisión del órgano disciplinario ordena amonestación, multa o suspensión, la sola interposición del recurso de apelación suspende automáticamente y temporalmente los efectos de la decisión por lo que no será ejecutable hasta tanto sea resuelta la apelación. El costo del procedimiento de apelación será sufragado por el recurrente, razón por la cual, con la interposición del recurso, éste deberá consignar el monto equivalente de la dieta de los tres (3) miembros del comité de apelación, sin lo cual no se dará curso a la misma, quedando firme la decisión de la Junta Directiva de la LVBP. Para tales fines, la decisión emitida por la Junta Directiva de la LVBP deberá informar cuál será el monto a consignar.

Artículo 41. DECISIÓN. El Comité de Apelación procederá a dictar la decisión sobre el mérito del asunto, en un lapso no mayor de tres (3) días calendarios siguientes, contados a partir de su constitución. La decisión será tomada con el voto de la mayoría. Si hubiere voto salvado o concurrente, se dejará constancia de ello. El fallo será notificado por intermedio de la LVBP y se ejecutará de inmediato.

Artículo 42. NO RECURRIBILIDAD. Contra las decisiones del Comité de Apelación no habrá recurso alguno. Las personas naturales o jurídicas afectadas con la sanción, dada la naturaleza de las decisiones tomadas por los órganos disciplinarios de la LVBP al ser dictadas dentro del ámbito de sus actividades desarrolladas dentro de la LVBP y dentro de los límites y normas previstos por ésta y aceptados por todos sus participantes, y sin que ello signifique conculcación de sus derechos y garantías constitucionales, evitarán interponer acciones o recursos ante los tribunales ordinarios de la República, que pretendan cuestionarlas.

Artículo 43. DE LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN. Las advertencias y amonestaciones *-públicas o privadas-* serán informadas oportunamente. El importe de las multas será pagado mediante cheque, depósito o transferencia bancaria a la LVBP. Podrá ser entregada la constancia del pago directamente a cualquier funcionario o comisionado de la LVBP que se encuentre presente antes del inicio del juego o enviada escaneada por correo electrónico a la liga antes del comienzo del juego. Mientras no sean pagadas las multas o cumplido el lapso de la suspensión, las personas naturales sancionadas no podrán actuar en los juegos o permanecer en las instalaciones de los estadios activamente desde el mismo momento en que la sanción quede firme, salvo que algún Reglamento, Programa o norma disponga lo contrario. El equipo podrá pagar las multas y notificarlo a la LVBP por cualquier medio. Las decisiones que tomen los órganos disciplinarios *-una vez queden firmes-* serán notificadas oportunamente a todos los equipos de la LVBP.

Con respecto a la sanción de suspensión, a los fines de establecer la definición de *"un juego"*, ésta incluye todos los juegos de la temporada Regular y de la Posttemporada, independientemente de si el jugador participa o no en la Posttemporada con su equipo original o como refuerzo. En cualquier caso, si el jugador no cumple la totalidad de la sanción en una determinada temporada, la misma deberá ser cumplida en la temporada siguiente de la LVBP en la que el jugador participe.

El jugador suspendido podrá practicar con su equipo hasta dos (2) horas antes de la hora oficial del juego, pero no podrá estar activamente en el terreno de juego o en el dugout.

En caso de los jugadores que hayan culminado su participación en una temporada de la LVBP que aún tengan pendiente cumplir, en todo o en parte, con una sanción impuesta por transgresión a este Código de Ética y Disciplina, deberán cumplir con su sanción en la temporada inmediatamente siguiente en la que sea contratado de acuerdo con las siguientes premisas:

(i) El jugador deberá firmar un contrato con un equipo de la LVBP. El contrato deberá ser enviado en copia a la LVBP.

(ii) Desde la fecha de la firma del contrato el jugador no podrá participar en cualquier liga del extranjero.

(iii) Se empezará a computar el plazo de cumplimiento de la sanción desde la fecha en que el contrato haya sido recibido por la LVBP.

(iv) Si el jugador es extranjero el equipo que lo contrate no está obligado a traer al jugador al país.

(v) Durante el plazo de ejecución de la sanción el jugador no devengará viáticos ni salario.

(vi) En el caso de jugadores extranjeros la firma del contrato con el jugador no exige al equipo a incorporarlo en el Roster, ni le afecta la cuota de importados.

Artículo 44. TEMPORALIDAD Y ANTECEDENTES. Las decisiones deberán ser ejecutadas de inmediato, independientemente de la persona involucrada y de la etapa o fase del campeonato. En el caso de jugadores las sanciones empezarán a cumplirse una vez sea enviada la copia del contrato a la sede de la LVBP, tal como indica el Artículo 43 en sus numerales (i) y (ii). Las sanciones impuestas podrán servir de base para determinar la reincidencia y agravantes en procesos disciplinarios hasta por una (1) temporada. Las suspensiones de juegos se cumplirán durante la Ronda de Eliminatoria y la Etapa de Postemporada, pero si en una determinada temporada no se ha cumplido con la totalidad de la suspensión, entonces el resto de la sanción se cumplirá en la temporada en la que el jugador sea incorporado al roster del equipo.

Artículo 45. EXCEPCIONES. La junta directiva de la liga, los equipos asociados, así como los presidentes y delegados acreditados ante la LVBP, quedan sujetos a lo establecido en los estatutos sociales de la LVBP, en cuanto le sean aplicables. Queda a salvo el derecho de los equipos de amonestar, multar o suspender a sus jugadores, managers, coaches y empleados por la transgresión de las reglas y condiciones, conforme a su normativa y procedimientos internos.

Artículo 46. DEROGATORIAS. Queda derogado el Código de Ética y Disciplina aprobado en Asamblea General Extraordinaria de la Liga Venezolana de Béisbol Profesional, el once (21) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y cualquier disposición que colida con la presente normativa.

Dada y firmada en Asamblea General Extraordinaria de la Liga Venezolana de Beisbol Profesional, en Caracas, a los 11 días del mes de octubre del año 2024.

LEONES DEL
CARACAS, B.B.C.

TIBURONES DE LA
GUAIRA, B.B.C.

TIGRES DE ARAGUA,
B.B.C.

NAVEGANTES DEL
MAGALLANES, B.B.C.

CARDENALES DE
LARA, B.B.C.

AGUILAS DEL ZULIA,
B.B.C.

CARIBES DE
ANZOATEGUI, B.B.C.

BRAVOS DE
MARGARITA, B.B.C.

LVBP

VICEPRESIDENTE

PRESIDENTE

VICEPRESIDENTE

GERENTE GENERAL